

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 343

EXPEDIENTE: 76-001-33-33-016-2018-00023-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: TESLA MEDICAL S.A.S.
CONVOCADO: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENA E.S.E.
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito conocido por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, la Sociedad TESLA MEDICAL S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, solicitó convocar audiencia de conciliación prejudicial al HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. de Palmira – Valle del Cauca, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico.

En esa oportunidad, la conciliación abarcó los contratos Nos. 698 suscrito el 1 de septiembre de 2014 por la suma de \$33.176.000 cuya vigencia fue hasta el 31 de diciembre de 2014 y, 486 suscrito el 15 de mayo de 2015 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015 por valor de \$8.294.000, ocasión en la cual se concilió la suma total de \$41.470.000 y, fue remitido para su aprobación judicial.

De tal conciliación tuvo conocimiento el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 612 del 14 de noviembre de 2017 improbo en acuerdo conciliatorio, en atención a que, operó el fenómeno de caducidad del medio de control judicial de controversias contractuales, respecto del contrato No. 698 del 1 de septiembre de 2014 y por no ser viable aprobar parcialmente acuerdos conciliatorios en la medida que, implica modificar la voluntad conciliatoria de las partes.

En atención a ello, el 24 de noviembre de 2017, las partes de manera conjunta, decidieron acudir nuevamente a la conciliación prejudicial para conciliar los valores adeudados en virtud al contrato No. 486 del 15 de mayo de 2015 por el valor de \$8.294.000.

El 29 de enero de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 19 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos, en donde se concilió la suma total de \$8.924.000 respaldada en la factura de venta del 7 de agosto de 2015. Valor que sería cancelado en un plazo no mayor de 60 días después de la respectiva aprobación de la conciliación por el juez competente¹.

¹ Fls. 79 – 83.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso - administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso - administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de una relación contractual entre la sociedad TESLA MEDICAL S.A.S. y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E., quienes de manera conjunta solicitaron audiencia conciliatoria y, para tal fin la entidad pública aportó la autorización debida, mediante acta del comité de conciliación.

Además se allegan las siguientes pruebas:

- Poder legalmente otorgado por el representante legal de la sociedad TESLA MEDICAL S.A.S. con expresa facultad para conciliar.²
- Poder legalmente conferido por el representante legal del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. con expresa facultad para conciliar³.

² Fl. 14 del expediente.

³ Fls. 73 – 76

- Solicitud conjunta de conciliación extrajudicial presentada por TESLA MEDICAL S.A.S. y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.⁴
- Copia del contrato No. 486 suscrito el 15 de mayo de 2015 con vigencia hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad⁵.
- Copia de la factura de venta No. 1354 del 7 de julio de 2015 por el valor de \$8.294.000 por alquiler de equipos de cirugía y medicina interna⁶.
- Acta de entrega del equipo de cirugía alquilado al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.⁷
- Acta No. 03 del 24 de enero de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. en la que se propone como acuerdo conciliatorio cancelar la totalidad del valor del contrato, es decir, la suma de \$8.294.000.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 612 del 14 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, por medio del cual imprueba el acuerdo conciliatorio presentado anteriormente por las partes y que, incluía pretensiones de reconocimiento y pago de los dineros adeudados en virtud al contrato 698 del 1 de septiembre de 2014⁸.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 99982 del 24 de noviembre de 2017, conciliación llevada a cabo el día 29 de enero de 2018 por la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el cual cumple las exigencias legales para su aprobación, como pasa a verse.

a. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El artículo 141 del C.P.A.C.A. dispone que, cualquiera de las partes de un contrato podrá pedir que se declare su existencia, nulidad, revisión, su incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, se ordene su liquidación judicial y, en general, otras declaraciones o condenas propias de la relación contractual.

A su vez, el artículo 164 ibídem establece que, este medio de control debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a su perfeccionamiento; pero, en los contratos que requieren liquidación, y aquella no se logre, ni de común acuerdo (4 meses) ni unilateralmente por la administración (2 meses), deberá iniciar se cómputo luego de transcurridos estos⁹.

Por su parte, el contrato No. 486 suscrito el 15 de mayo de 2015 consignó: "**CLAUSULA SEXTA: PLAZO.** El plazo de ejecución del presente contrato es desde el día 15 de mayo de 2015. hasta el 31 de diciembre de 2015".

⁴ Fls. 87 – 89.

⁵ Fls. 24-26.

⁶ Fl. 19.

⁷ Fl. 21.

⁸ Fls. 67 – 72.

⁹ Luego de la finalización, 4 meses para liquidación de mutuo acuerdo y 2 meses para la liquidación unilateral de la entidad contratante.

Así, conforme las reglas anteriormente mencionadas, el término para la liquidación bilateral inició el 1 de enero hasta el 1 de mayo de 2016 y, para la liquidación unilateral a partir del 2 de mayo hasta el 2 de julio de 2016; luego de lo cual, inicia el término de dos años para incoar la demanda de controversias contractuales, el que fenece el 2 de julio de 2018.

Visto lo anterior, encuentra esta Juzgadora que el medio de control de controversias contractuales no ha caducado y, por tanto, se cumple esta exigencia dentro del acuerdo conciliatorio.

En este punto cabe resaltar que, aunque fue cometido a control judicial acuerdo conciliatorio anterior entre las partes, lo cierto es que aquel se improbo porque se configuró caducidad en relación al contrato 698 del 1 de septiembre de 2014 y que no abarca el presente asunto, producto del contrato No. 486 de 2015, lo que constituye otro vínculo contractual.

En primer lugar, las partes de común acuerdo decidieron someter a nueva conciliación la pretensión frente a la cual no ha operado el fenómeno de caducidad, es decir, el contrato 486 de 2015, lo que realizaron de común acuerdo en atención al artículo 81 de la Ley 446 de 1998 modificadorio del artículo 23 de la Ley 23 de 1991. Y en segundo lugar, el improbo acuerdo conciliatorio no tuvo efecto de cosa juzgada, como quiera que no lo único que ata la voluntad de las partes es su aprobación¹⁰. De allí que, nada obste para que, en uso de su libre disposición, decidan llegar a nuevo arreglo conciliatorio.

b. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso las partes están disponiendo sobre el pago de un contrato de alquiler de equipos médicos por la suma de \$8.924.000 y, es ese monto el efectivamente conciliado, cuyo pago estuvo autorizado con el certificado de disponibilidad presupuestal 00-2015-CDP-150 del 14 de mayo de 2015.

De donde se concluye que, el derecho conciliado es de contenido económico sobre el cual las partes tienen plena disposición.

c. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

La sociedad TESLA MEDICAL S.A.S. a través de su representante legal confirió poder especial, debidamente autenticado y con expresa facultad para conciliar, a la abogada Madeleine Andrade Martínez, quien asistió a la audiencia de conciliación adelantada el 29 de enero de 2018 ante la Procuraduría 19 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

Por su parte, el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a través de su representante legal confirió poder especial al abogado Jorge Germán Puente Coral, con expresa facultad para conciliar y, acompañado del Acta No. 3 de Conciliación del 24 de enero de 2018, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, oportunidad en la que se expresó el alcance del acuerdo conciliatorio, esto es, la suma de \$8.924.000.

Por lo anterior, este Despacho encuentra cumplida esta exigencia para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

¹⁰ Decreto 1716 de 2009 Art. 13.

d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Como quedo visto anteriormente, al proceso se aportaron los documentos necesarios para acreditar el contrato celebrado, su vigencia y las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, así como su falta de pago por la entidad pública.

Tenemos entonces que, la Ley 80 de 1993 en su artículo 2º dispone que para efectos de contratación son entidades públicas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas y demás personas jurídicas en la que exista participación pública mayoritaria en todos los órdenes y niveles.

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 consagra que, las empresas sociales del estado constituyen una categoría especial de entidad descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez que, su régimen jurídico en materia contractual se regirá por el derecho privado¹¹.

Así, mediante el Acuerdo No. 003 de 2014 el Hospital adoptó su manual de contratación que en el artículo 16 estableció la posibilidad de suscribir contratos de arrendamiento para el apoyo de las áreas misionales¹².

Fue así como la entidad suscribió el contrato No. 486 de 2015, por medio del cual se contrata el alquiler de equipos médicos para cirugía y medicina interna por el valor de \$8.924.000 y para ello, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 00-2015-CDP-150 del 14 de mayo de 2015.

Se colige entonces que, la entidad pública obró de acuerdo a sus facultades legales para contratar y obligarse.

De igual manera se demostró que, la sociedad TESLA MEDICAL S.A.S entregó los equipos médicos, tal y como consta en el acta de entrega visible a folios 21 y 22 del expediente; y en virtud a ello, extendió la factura de venta No. 1354 del 7 de julio de 2015 por este servicio, la que no superó el monto contratado de \$8.924.000, mismo valor que fue conciliado ante la Procuraduría Judicial.

Indica lo anterior que, el contrato se realizó con la facultad legal para ello por la entidad contratante, que el servicio efectivamente fue prestado por el particular y que, el monto conciliado corresponde al valor del contrato, por lo tanto, se colige que no lesiona el patrimonio público, máxime cuando el contrato estuvo respaldado por el CDP 150 extendido por la misma cantidad.

Así las cosas, a la luz del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, 24 de la Ley 640 de 2001 y 13 del Decreto 1716 de 2009, este Juzgado impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada por la sociedad TESLA MEDICAL S.A.S. y el HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E, a través de

¹¹ Ley 100 de 1993 Art. 195.

¹² <http://www.hrob.gov.co/index.php/acuerdo-003-de-2014>.

apoderados judiciales; conciliación suscrita mediante acta REG-IN-CE-002 por el valor de \$8.294.000, bajo el radicado No. 99982 del 24 de noviembre de 2017 y llevada a cabo el día 29 de enero de 2018, ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

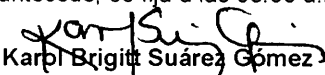
TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a las partes convocantes a su costa, copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la señora Procuradora 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>90</u>	de fecha <u>21 JUN 2018</u> se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 346

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00055-00
 Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.
 Demandante : ANATOLIO AVELLANEDA GONZÁLEZ
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El señor ANATOLIO AVELLANEDA GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que se le reconozca pensión de jubilación.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$93.112.150,06 se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Y según el artículo 151 Ibídem, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$93.112.150,06 significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Santiago de Cali,

RESUELVE:

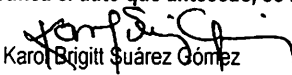
PRIMERO: Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por el señor ANATOLIO AVELLANEDA GONZÁLEZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>90</u> de fecha	
<u>21 JUN 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	